

la relación de los Centros existentes a los que se puedan concursar.

2.º Los funcionarios de cada Cuerpo que participen en los concursos a que se refiere esta norma deberán cumplimentar una única instancia, en su caso, para cuatro convocatorias, la cual podrá presentarse en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en los Servicios correspondientes de los Departamentos de Enseñanza de las Comunidades Autónomas en que se encuentren prestando sus servicios o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.º En el caso de concursos a plazas dependientes de diferentes Organos convocantes, solamente se efectuará una única adjudicación de destino, atendándose a la mayor puntuación o, en su caso, al orden establecido en las distintas convocatorias. En ningún caso podrá producirse adjudicaciones distintas por las diferentes convocatorias.

4.º Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la resolución de los diversos concursos convocados se proveerán automáticamente, sin que sea precisa una nueva solicitud, de la forma que se determine en las respectivas convocatorias.

5.º Las resoluciones de los respectivos concursos deberán hacerse públicas en la misma fecha.

6.º Los concursos se resolverán atendiendo a un baremo de méritos idéntico para las distintas convocatorias de cada Cuerpo. La adjudicación de plazas se realizará, en todo caso, con arreglo a las peticiones y a los méritos de los concursantes.

7.º Los méritos alegados por los concursantes serán valorados, atendiendo al baremo al que se refiere el artículo anterior, por los Organos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia o por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

8.º Las resoluciones de los concursos de enseñanzas medias se efectuarán de tal manera que no podrán ser destinados a plazas situadas en territorios de las Comunidades Autónomas más funcionarios que los que, procedentes de ellas, soliciten y obtengan destino fuera de las mismas, en virtud de estos concursos, por asignatura. A estos efectos, cada Departamento de Educación adjudicará destino concreto a aquellos participantes que, concursando con carácter provisional, obtengan su primer destino definitivo.

9.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 17 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

698

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.039 el guante aislante de la electricidad, marca «Max», modelo LUVA-6, importado de Inglaterra y presentado para su homologación, por la Empresa «Urvina, S. L.», de Casetas (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante aislante de la electricidad, marca «Max», modelo LUVA-6, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante aislante de la electricidad, marca «Max», modelo LUVA-6, presentado por la Empresa «Urvina, S. L.», con domicilio en Casetas (Zaragoza), carretera de Logroño, kilómetro 19, polígono industrial «Las Vías», nave 24, apartado de Correos, número 57, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado como medio de protección personal contra los riesgos eléctricos de clase II.

Segundo.—Cada guante aislante de la electricidad de dichos modelo, marca y clase, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 1.039 de 22-XI-1982-Guante aislante de la electricidad-clase II».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-4, «Cuantes aislantes de la electricidad», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 22 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

699

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.046, la pantalla para soldadores marca «James North», modelo WS-1214-M, tipo de cabeza, importada de Inglaterra y presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», de Sevilla.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la pantalla para soldadores marca «James North», modelo WS-1214-M, tipo de cabeza, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la pantalla para soldadores, marca «James North», modelo WS-1214-M, tipo de cabeza, presentada por la Empresa «Detres España, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida San Francisco Javier, sin número, edificio Sevilla-2, que la importa de Inglaterra, donde es fabricada por la firma «James North & Sons, Ltda.», como medio de protección personal contra los riesgos de los trabajos de soldadura.

Segundo.—Cada pantalla para soldadores de dichos modelo, marca y tipo, llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo-Homologación 1.046 de 2-XII-1982-Pantalla para soldadores-tipo de cabeza.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3 de «Pantallas para soldadores», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

700

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica.

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para la Industria Fotográfica, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 9 de diciembre de 1982, suscrito por las representaciones de los empresarios y los trabajadores el día 2 de noviembre de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2, y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas fotográficas industriales, con galerías o sin galerías, y establecimientos de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares, tanto las existentes como las que se establezcan en el futuro, y cuyos centros de trabajo se encuentran en el ámbito y circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito territorial de este Convenio es estatal y afecta a todas las Empresas del Estado Español comprendidas en el artículo 1.º

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Colectivo todos los empresarios y trabajadores empleados en actividades enumeradas en el artículo 1.º

Art. 4.º *Periodo de aplicación.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor a todos los efectos a partir del día 1 de enero de 1982, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio se establece en dos años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor fijada en el artículo anterior, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que no sea denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación mínima a su término o prórroga en curso